

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:190

OBJETO DE LA DECISION:

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso Ordinario de PETICION DE HERENCIA, cuya demanda fue instaurada por el señor ALDEMAR RAMÍREZ LÓPEZ contra BLANCA MERY RAMÍREZ CASTAÑO , FABIOLA RAMÍREZ CASTAÑO , JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ CASTAÑO , JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ JAIRO RAMÍREZ CASTAÑO , JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ CASTAÑO , LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO, MARCO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑO , Y MARÍA ZULMA RAMÍREZ CASTAÑO , como demandados.

H E C H O S .

Afirma el actor, que:

Los señores José Aldemar Ramirez Cardona y Ana Gilma Castaño de Ramirez, el día 28 de mayo de 1951 , contrajeron matrimonios por la iglesia, vinculo en el que se procrearon a los señores Mery Ramírez Castaño , Fabiola Ramírez Castaño , José Alberto Ramírez Castaño , José Fernando Ramírez Castaño , José Jairo Ramírez Castaño , José

Samuel Ramírez Castaño , Luz Mary Ramírez Castaño , Marco Antonio Ramírez Castaño , y María Zulma Ramírez Castaño.

De las relaciones extramatrimoniales del señor Ramirez Cardona, con la señora Maria Aleida lopez Posada, nació el señor Aldemar Ramírez López el 9 de mayo de 1962, quien fue reconocido como su hijo a través del instrumento legal correspondiente.

Dentro de la relación matrimonial lo señores Ramirez Castaño, adquirieron un bien inmueble en la ciudad de Manizales, identificado con M.I 100 27734.

El señor José Aldemar Ramirez Cardona falleció en esta ciudad el 8 de julio de 1986, por lo que sus familiares procedieron a liquidar por notaría la sucesión correspondiente, cuyo trabajo de participación y adjudicación fue elevado a escritura publica N°2606 del 28 de diciembre de 1990.

Al respecto la forma como fueron repartidos los bienes que en vida le pertenecieron al señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ CARDONA, fue la distribución del 50% del bien inmueble de M.I 100 27734, para la cónyuge supérstite y el otro 50% restante para los hermanos Blanca Mery Ramírez Castaño , Fabiola Ramírez Castaño , José Alberto Ramírez Castaño , José Fernando Ramírez Castaño , José Jairo Ramírez Castaño , José Samuel Ramírez Castaño , Luz Mary Ramírez Castaño , Marco Antonio Ramírez Castaño , y María Zulma Ramírez Castaño, por lo que con tal disposición se dejó por fuera de la partición de bienes al demandante quien se reputa hijo legítimo del causante Ramirez Cardona.

Por lo anterior y en poyo del articulo 1321 del Civil, se interpuso la presente acción para que se le adjudique al demandante la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, así como los aumentos y mejoras construidas, que están

en posesión de los hoy demandados.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos que hemos resumido, los demandantes solicitan que se declare que en su calidad de hijo de JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ CARDON, tiene derecho a concurrir en la sucesión del mismo.

Que el mismo tiene derecho a que se les adjudique en primer orden hereditario, por ser hijo del señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ CARDONA, la porción hereditaria que le corresponde en el inmueble relacionado.

Que los señores Blanca Mery Ramírez Castaño, Fabiola Ramírez Castaño , José Alberto Ramírez Castaño , José Fernando Ramírez Castaño , José Jairo Ramírez Castaño , José Samuel Ramírez Castaño , Luz Mary Ramírez Castaño , Marco Antonio Ramírez Castaño , y María Zulma Ramírez Castaño están en la obligación de restituir al demandante la porción que le corresponde en el inmueble descrito.

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene que el bien vuelva al estado de indivisión, para que los derechos de los demandantes sean incorporados en la nueva partición que se ordene rehacer.

Que posterior a ordenar rehacer nuevamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se rehaga la misma, teniendo en cuenta el bien inmueble inventariado, pero esta vez incluyendo al demandante en calidad de heredero.

ACTUACION PROCESAL.

1. La demanda fue admitida, se ordenó imprimirle el trámite del proceso ordinario y se dispuso su notificación a los demandados.

2. Se recibió memorial por parte de varios demandados, el 24 de junio de 2022, a través del cual manifestaron que conocían la demanda y que no se oponían a la prosperidad de las pretensiones, no ocurriendo lo mismo respecto de los señores MARCO ANTONIO RAMIREZ CASTAÑO, MARIA ZULMA RAMIREZ DE DUQUE Y JOSE FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO, por lo que apoderaron un profesional del derecho para contestar la demanda, quien propuso las siguientes excepciones: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA, INDEBIDA NOTIFICACION, EXCEPCION GENERICA.

3. Posteriormente el señor José Alberto Ramirez Castaño fue notificado de manera personal a través del centro de servicios judiciales , en los términos de la ley 2213 de 2022; generando actos positivos de notificación al solicitar amparo de pobreza para representar sus intereses, el cual fue concedido a través de un apoderado judicial que aceptó la designación y contestó la demanda, proponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.

3. De las excepciones propuestas se realizó traslado de las excepciones a la parte activa, sin recibirse manifestación alguna al respecto.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2 del inciso 3 del art. 278 del Código General del Proceso, es

viable proferir sentencia anticipada, al respecto el artículo en cita establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Se procederá entonces a proferir la decisión que corresponda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1ª. Este Juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso ordinario, existe capacidad jurídica de las partes. El demandante es persona natural, por lo tanto, sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso como efectivamente lo hicieron a través de apoderado. Los herederos demandados comparecieron al proceso representados igualmente por sus apoderados.

La demanda se ajustó a las exigencias indicadas en los Arts.82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El parentesco de la parte demandante está plenamente acreditado en el plenario con el respectivo registro civil, lo cual se convierte en la prueba suficiente para demostrar la vocación hereditaria del mismo, por lo que se ha cumplido fehacientemente con el requisito de la legitimación.

Los demandados quienes son los llamados a actuar por pasiva, concurrieron al proceso, una vez fueran debidamente notificados, a quienes en la sucesión de su padre, les fue asignado el 50% del bien inmueble al que se hizo referencia en precedencia, en común y proindiviso y que en vida le perteneciera a su padre JOSÉ ALDEMAR

RAMÍREZ CARDONA.

2ª. El artículo 1321 del Código Civil establece que la acción de petición de herencia es aquella que le otorga la ley al heredero de mejor o igual derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona que alega también el título de heredero. Y tiene su fundamento en el derecho para obtener la adjudicación de bienes corporales e incorporales del causante, como heredero llamado a suceder conforme a las reglas de los art. 1008 del C. Civil y ss.

El punto principal de la acción de petición de herencia es, pues, la determinación de la calidad de heredero del demandante. Como dice Carrizosa Pardo, "... no es necesario abrir un juicio universalísimo con demandados ignotos, pues en ningún caso la sentencia que se dictase en este juicio podrá perjudicar a otras personas que, a aquellas especialmente determinadas por la ley, respecto de las cuales puede tener efecto relativo la cosa juzgada" (Las Sucesiones, 4ª. Edic, pg. 96).

En segundo término, se ha de conocer si el demandado ocupa o ha ocupado, en calidad de heredero, la herencia o parte de ella.

Como ha sostenido la jurisprudencia, la calidad de heredero depende de: a) la vocación hereditaria y b) la aceptación. La primera que surge con el parentesco o vínculo de sangre que lo une con el causante, cuando se trata de sucesión intestada. Y la segunda que se deriva de la clara, manifiesta o inequívoca intención, expresa o tácita, de quien tiene vocación hereditaria, de recoger o reclamar la totalidad o parte de la herencia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 30 de julio de 1993, relativo a la acción de petición de herencia, se pronunció en el siguiente sentido:

"No obstante lo anterior, encuentra la sala que al fallecimiento de una persona, nace para que conforme a la ley son sus sucesores el derecho real de herencia, en virtud del cual el patrimonio del de cujus se transmite por universitatem a sus herederos, el legislador instituyó a favor de éstos y con el preciso objeto de proteger la integridad del patrimonio del causante que posteriormente habrá de ser liquidado mediante la partición o adjudicación de los bienes relictos a quienes corresponde conforme a la ley, la acción de petición de herencia (arts. 1321 a 1324 C. C.), es la que permite al actor impetrar que "se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor....Y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños", junto con los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia", (arts. 1321 y 1322 C.C.). Es decir, que la petición de herencia se consagra por la ley para perseguir con ella una universalidad jurídica – el patrimonio del causante- por parte de quien siendo heredero suyo no tiene ocupación de la herencia. Es entonces, acción de carácter general, propia del heredero, no transmitida por el de cujus sino personal de aquel, que tiene como sujeto pasivo a quien diciéndose heredero tiene o pretende la herencia y, que, como ya se dijo, existe con el objeto de obtener la tutela jurisdiccional del derecho hereditario sobre el patrimonio del causante, ya porque el actor alega y demuestra ser heredero único, concurrente o de mejor derecho que el ocupante de ella..."

3ª. En el caso a estudio el Despacho cuenta con la prueba documental (registro civil de nacimiento, escritura pública de sucesión de los bienes del señor JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ CARDONA, certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 100 27734), con las que considera suficientes para resolver de fondo, las cuales después de analizar encuentra este Juzgado que no existe duda alguna que al señor ALDEMAR RAMÍREZ LÓPEZ en su condición de hijo legítimo, le asiste plena vocación para reclamar en petición de herencia de los bienes o del porcentaje de los mismos que al igual que

sus hermanos Mery Ramírez Castaño , Fabiola Ramírez Castaño , José Alberto Ramírez Castaño , José Fernando Ramírez Castaño , José Jairo Ramírez Castaño , José Samuel Ramírez Castaño , Luz Mary Ramírez Castaño , Marco Antonio Ramírez Castaño , y María Zulma Ramírez Castaño, les correspondió

Si bien se acreditó la vocación del demandante, en la herencia del causante JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ CARDONA, se oponen a la misma los demandados MARCO ANTONIO RAMIREZ CASTAÑO, MARIA ZULMA RAMIREZ DE DUQUE Y JOSE FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO, formulando las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA, con fundamento en que ya han transcurrido más de diez años del fallecimiento del causante, y de acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil Colombiano: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

A su vez el artículo 2536 *idem*, establece el término de prescripción de las acciones, y fija el término de prescripción para las acciones ordinarias en diez (10) años, término este que debe aplicarse en el caso objeto de la presente litis, pues la acción de petición de herencia es una acción ordinaria. La anterior consideración toda vez que, en el presente caso, se tiene que el de cuyos falleció el día 1 de julio de 1986, fecha en la cual se defirió la herencia a los herederos, misma fecha a partir de la cual se empezarían a contar los términos de prescripción.

De tal suerte que nos encontramos frente a un caso de extinción de la acción de petición de herencia, por el transcurso del tiempo, o sea que el término para reclamar o ejercer la acción de petición de herencia por parte del Señor ALDEMAR RAMIREZ LOPEZ, se venció

hace más de quince años, pues solo tenía hasta el día 30 de junio de 1996, si se aplicara la Ley 791 de 2002, o hasta el 30 de junio del año 2006, si se aplica la legislación anterior, que establecía el término de prescripción en veinte años, para lograr un fallo favorable a sus pretensiones.

Observado entonces el argumento exceptivo central, habrá que decirse que si bien es cierto que los términos de prescripción de la acción de petición de herencia señalados en el artículo 1326 del Código Civil, se redujeron en la Ley 791 de 2002 a cinco y diez años, para la prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente, no procede la aplicación en este caso del plazo extintivo contemplado en el artículo 2º de dicha Ley, pues la misma tiene vigencia hacia futuro de acuerdo con la Ley 153 de 1887 y no en forma retroactiva.

Es bueno advertir que el deceso del causante se dio en 1986, o sea con anterioridad a la expedición de la Ley, y por ello lo procedente es empezar a contabilizar el término de prescripción alegado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 791 mencionada, que lo fue en el 2002.

Recopilando entonces se tiene que en la escritura pública 2606 del 1990, se dio por sentado que tal como se indicó en los hechos de la demanda, el causante murió en esta ciudad el pasado 1 de julio de 1986, fecha importante si se tiene en cuenta que a partir de la misma se defirieron sus bienes a sus herederos, así como que comenzaron a correr los términos para que las personas que se creyeran con derechos sobre los bienes como el ahora demandante ejercieran las acciones que le permitieran heredar lo que por derecho era suyo, como por ejemplo la presente acción objeto de litigio.

Recordemos que la utilidad jurisprudencial que se le ha dado a la prescripción como figura extintiva o liberatoria, como modo de extinguir derechos y obligaciones, ha sido la de¹:

“imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes: la posesión del derecho real ajeno o la inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones.

Al otorgar una respuesta jurídica a situaciones de hecho prolongadas, la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución. Así, la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social. Como reflejo de este fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel puede beneficiarse de la misma”

Adicionalmente el artículo 282 del C.G.P, expresa que la excepción de prescripción deben alegarse con la contestación de la demanda, para poder ser declarada, lo cual cobra especial relevancia por cuanto en el presente litigio tenemos que de 9 demandados, legalmente notificados en el proceso, solamente 4 de ellos (MARCO ANTONIO RAMIREZ CASTAÑO, MARIA ZULMA RAMIREZ DE DUQUE Y JOSE

¹ Sentencia **C-091/18** M.P Alejandro Linares Cantillo

FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO, JOSÉ ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO), propusieron la excepción correspondiente y los demás manifestaron aceptar y entender que su hermano demandante tiene derecho a recoger la parte de la herencia que les dejara su padre, por lo que renuncian a la prescripción de la acción que en su beneficio había operado y en contra de los derechos del demandante.

Circunstancias procesales que obligan a tomar una decisión mixta en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto frente a los que propusieron la excepción de prescripción, lo cierto es que del cotejo de la norma aplicable, los años transcurridos (a la fecha más de 30 años), a la que se ha hecho relación en precedencia, aparejan la punición de la pérdida del derecho por no acudir a la jurisdicción en búsqueda de su reconocimiento, presentándose el fenómeno jurídico de la prescripción, **pero solo respecto de quienes la propusieron, estos son los demandados MARCO ANTONIO RAMIREZ CASTAÑO, MARIA ZULMA RAMIREZ DE DUQUE Y JOSE FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO, JOSÉ ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO**, a quienes respecto del porcentaje común y proindiviso que ostentan actualmente, no les será afectado el mismo, sin embargo sí quedarán en comunidad con el demandante y los demás codemandados, ante la ausencia de afectación del fenómeno prescriptivo de la acción por no haberse alegado en su contestación, lo que a futuro se materializará en el decrecimiento del porcentaje que le corresponde a los demandados **BLANCA MERY RAMÍREZ CASTAÑO , FABIOLA RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ JAIRO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO** para dar paso a la distribución de ese porcentaje perdido en cabeza del señor **ALDEMAR RAMÍREZ LÓPEZ** quien pasará a ser comunero en igual proporción de sus hermanos no proponentes de la excepción prescriptiva.

Finalmente se indicará que no se condenará en costas a la parte demandante, por la prosperidad parcial de las pretensiones, así como

tampoco a los demandados respecto de los cuales no se propuso la excepción correspondiente, lo que representa ausencia de oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de prescripción formulada por los demandados MARCO ANTONIO RAMIREZ CASTAÑO, MARIA ZULMA RAMIREZ DE DUQUE Y JOSE FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO, por lo que no se accederán a las pretensiones frente a ellos formuladas, respecto de los derechos que le corresponden dentro de la sucesión de su padre JOSÉ ALDEMAR RAMIREZ CARDONA, específicamente respecto de los derechos sucesorales del bien inmueble de M.I 100 27734.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ALDEMAR RAMÍREZ LÓPEZ** tiene derecho a recoger la cuota de la herencia que le corresponde en su calidad de heredero de su padre **JOSÉ ALDEMAR RAMIREZ CARDONA** , en concurrencia con igual derecho al de los demandados **BLANCA MERY RAMÍREZ CASTAÑO , FABIOLA RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ JAIRO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO.**

TERCERO: DISPONER que la partición, adjudicación de bienes elevada a través de escritura pública N°2606 del 28 de diciembre de 1990, mediante las cuales se aprueban las mismas , otorgadas en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, no le son oponibles al demandante en cuanto beneficien exclusivamente a sus hermanos demandados BLANCA MERY RAMÍREZ CASTAÑO , FABIOLA RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ JAIRO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO. Por tanto, si es necesario, procederá la refacción de dicha partición con intervención de la heredera triunfante en esta acción de petición de herencia, en proceso aparte. En consecuencia, se ordena la cancelación de los efectos jurídicos de la escritura pública N°2606 del 28 de diciembre de 1990, elevada ante la Notaría Primera de Manizales y la inscripción efectuada en el folio de matricula inmobiliaria número 100 27734. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, **pero respecto de los señores BLANCA MERY RAMÍREZ CASTAÑO , FABIOLA RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ JAIRO RAMÍREZ CASTAÑO,**

JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO, debiendo quedar incólumes los efectos jurídicos sucesorios que en su momento se aplicaron y reconocieron respecto de **MARCO ANTONIO RAMIREZ CASTAÑO, MARIA ZULMA RAMIREZ DE DUQUE Y JOSE FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO.**

CUARTO: CONDENAR a los demandados BLANCA MERY RAMÍREZ CASTAÑO , FABIOLA RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ JAIRO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO, a restituir al demandante ALDEMAR RAMÍREZ LÓPEZ , la cuota parte de los bienes que les hayan sido adjudicados a ellos y que le cupiere a él como heredero de igual derecho, con los aumentos que haya tenido desde el momento de la adjudicación.

QUINTO: No ordenar el pago de frutos civiles y naturales, por cuanto no fueron solicitados como pretensiones de la demanda.

SEXTO: NO CONDENAR en costas del proceso a ninguna de las partes por las razones expuestas, adicional a que no aparecen causadas dentro del expediente.

OCTAVO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y que fueran comunicadas a través de oficio 209 del 23 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Juez

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a02c9ca28ce4f1f04315c268441c7485971a0df8eb96e1e531fd91beb96a496**

Documento generado en 31/07/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>